

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0053515

Procedimiento Abreviado 505/2024

Demandante/s: AMARA MAQUINARIA, S.L.

LETRADO D./Dña. OSCAR PANDO MONTERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 123/2025

En Madrid, a 02 de abril de 2025.

La. Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 505/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Decreto nº 2354 de 11/07/2024 dictado por el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID que deniega la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana(IIVTNU), con referencia de débito 2013204860, devengado por la transmisión de la finca con referencia catastral 0784530VK3585S0001JF, sita en la calle Tenerife nº 11.

Son partes en dicho recurso: como recurrente AMARA MAQUINARIA S.L, representada y dirigida por EL LETRADO ÓSCAR PANDO MONTERO y como demandado EL AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID, representado por y dirigida por EL LETRADO DE LA ENTIDAD MUNICIPAL.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se requirió la contestación a la demanda en el plazo de 20 días, evacuado el trámite los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso*

La representación procesal de la mercantil AMARA MAQUINARIA SL interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº 2354 de 11/07/2024 dictado por el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID que deniega la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana(IIVTNU), con referencia de débito 2013204860, devengado por la transmisión de la finca con referencia catastral [REDACTED], sita en [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO.- *Hechos relevantes*



La finca con referencia catastral [REDACTED], sita en [REDACTED] de Humanes de Madrid se adquirió el 25/10/2004 por importe de 240.404,84 euros.

El 25/04/2013 mediante escritura de compraventa la recurrente transmite la finca indicada por importe de 155.000 euros.

El 11/10/2013 el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID notifica la Liquidación en concepto del IIVTNU conforme a la escritura de transmisión que como único documento presentó, junto al impreso de declaración presentó la recurrente el 10/05/2013, cuyo resultado asciende a la cantidad de 1.682,18€, que fue abonada el 19/11/2013.

El 27/06/2024 la actora presenta escrito en el que solicita la nulidad de la liquidación del IIVTNU con referencia de débito 2013204860, al amparo de lo dispuesto en el artículo 217.g) de la LGT y artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

El Ayuntamiento dicta el Decreto nº 2354 de 11/07/2024 que deniega la declaración de nulidad de pleno derecho, Decreto que hoy se impugna.

TERCERO.- Posiciones de las partes

La parte actora solicita sentencia estimatoria que declare la nulidad de pleno derecho de la liquidación en concepto de IIVTNU con todas las consecuencias inherentes.

Fundamenta su pretensión en la STC 59/2017, en la STC 108/2022, así como en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en el STS 339/2024, que traslada la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 110 del TRLHL a las liquidaciones tributarias firmes. En su caso concreto la finca se vendió a pérdidas y sin embargo tuvo que pagar un impuesto por un hecho imponible no realizado gravándose así una capacidad económica ficticia.

Indica que la resolución denegatoria se fundamenta únicamente en la prescripción de la acción de la recurrente, lo que considera absolutamente contrario a derecho.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora con los argumentos expresados en la contestación de la demanda, invoca la



prescripción de la acción para reclamar al haber transcurrido más de diez años entre la liquidación y la instancia de nulidad de pleno derecho de la liquidación.

CUARTO.- Normativa y jurisprudencia aplicable

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), en su redacción vigente en el momento de la autoliquidación presentada por la recurrente establecía que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL disponía:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles...”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11/05/2017. En lo que aquí interesa la Sentencia señala que *“(…) Sin embargo parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en*



una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE). (STC 37/2017 FJ3)" Concluye que "a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión..." y que "c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 FJ7; y 37/2017 FJ 5)". Por todo ello declara "que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."

Es decir, el TC consideró en ese momento aceptable que se gravase el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautorizó la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

Con posterioridad el Tribunal Constitucional en la STC 182/2021 declaró la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el



que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y ello porque establece un método objetivo de cálculo de la base imponible del IIVTNU, cuya aplicación arroja siempre un resultado positivo esto es un aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real del mismo, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE). Por ello, el Tribunal Constitucional decidió:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

La STC 108/2021 afirma que, *“Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, «el respeto a la Constitución debe regir en todo momento» (STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), «lo que presupone la existencia de cauces de revisión» para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): en el primer supuesto, podrá hacerse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, del de devolución de ingresos indebidos [arts. 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT, y 14.1 a) TRLHL], que se podrá obtener «[e]n un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario» [art. 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de*



desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa]; en el segundo supuesto, podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición (art. 223.1 LGT) y la reclamación económico-administrativa (arts. 226 y 235.1 LGT), salvo en materia de tributos locales (aunque la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previó la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, solo es de aplicación a los que tengan la consideración de «municipios de gran población»); y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT)."

Abierta la vía de la revisión de actos nulos por el Tribunal Constitucional, recientemente el Tribunal Supremo en la STS 941/2024 revisa su doctrina respecto a la nulidad de pleno derecho de la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales y concreta:

"Por consiguiente, concluimos que los artículos 39.1 y 40.1 LOTC contienen ese mandato positivo que ya impone la propia Constitución en sus artículos 161.1º a) en relación al 164.1, de remoción de los efectos de una norma declarada inconstitucional y comportan la consideración de nulos de pleno derecho para los actos de aplicación de aquella norma inconstitucional, y que estos preceptos legales constituyen una vía suficiente, esto es, son la norma expresa a que se remite el artículo 217.1.g) LGT, para aplicar el cauce de la revisión de tales actos nulos de pleno derecho por razón de la inconstitucionalidad de la norma de cobertura, con los efectos que prevé el artículo 217 LGT.

Esta conclusión también es aplicable en el caso de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017, pese a los singulares términos en que se pronuncia el Tribunal Constitucional al proclamar que los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL son inconstitucionales únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. Cuando se ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017 es "parcial", como se dijo en nuestra STS 1163/2018, de 9 de julio (FJ 4.1), expresión que el propio Tribunal Constitucional también utiliza en la STC 126/2019 "[...] en coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC



59/2017 [...] (FJ 5), lo que realmente se afirma es que resultan inconstitucionales ante unos determinados supuestos de aplicación, esto es, "[...]únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica". Por tanto, no se trata de que el texto de estos preceptos sea en parte inconstitucional, sino que lo es solo cuando se aplican a determinados supuestos, aquellos en los que no existe manifestación de capacidad económica. Es cierto que es una fórmula compleja, que se aproxima bastante a la de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, pero que, sin embargo, no permite la pervivencia de la norma inconstitucional en todo caso, aunque con una determinada interpretación, que es el efecto característico de las sentencias interpretativas. Por consiguiente, es una fórmula de declaración de inconstitucionalidad que impide la aplicación de la norma inconstitucional a determinados supuestos, y siempre que concurren tales supuestos, estaremos ante un resultado contrario a la Constitución, también en el acto de aplicación. Ahora bien, que ello requiera una labor de indagación para determinar si la aplicación de la norma se ha hecho en un supuesto en que resulta inconstitucional, no implica que en tales casos ceda la plenitud del mandato de remoción de efectos de la norma inconstitucional.

La fase de admisión de la solicitud de revisión de oficio permite constatar, sin dificultad alguna, si la solicitud de revisión de oficio se refiere a un acto de aplicación que operó sobre aquellos supuestos que no quiso afectar la STC 59/2017 -aquellos en los sí existió un incremento del valor de los terrenos- e inadmitir la revisión de oficio cuando manifiestamente no concurre la nulidad de pleno derecho del acto de aplicación. Por otra parte, cualquier situación que suscite dudas sobre si existió o no aplicación de la norma a un supuesto en el que resultaría inconstitucional -inexistencia de incremento de valor de los terrenos en la transmisión gravada- puede resolverse en el curso del propio procedimiento de revisión de oficio, sin que ello suponga una reconstrucción de la fase de gestión tributaria, sino sencillamente la verificación de si concurre el supuesto para el que la STC 59/2017 declaró que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL es inconstitucional y nula. Si la situación no concurre con la suficiente evidencia, la revisión de oficio deberá ser rechazada.

Hay que advertir que al resolver sobre la revisión de oficio se deben ponderar todos los intereses concernidos, y, en especial, si ha existido afectación



sustancial de principios constitucionales por el acto firme de aplicación de la norma declarada inconstitucional. En el caso de las liquidaciones por IIVTNU que hubieren gravado transmisiones en las que no haya existido incremento del valor del suelo, no se puede obviar que no solo se trata de actos nulos, sino que, además, son actos que han producido una lesión efectiva de un principio de rango constitucional, el de capacidad económica como fundamento y límite de la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, y han vulnerado de manera real y efectiva la prohibición de confiscatoriedad del artículo 31.1 CE, por lo que el restablecimiento del pleno respeto a la Constitución exige la posibilidad de abrir el cauce de revisión de tales actos, para impedir la perpetuación de una lesión de estos valores constitucionalmente protegidos. Por el contrario, no existe ningún interés jurídico digno de protección que se oponga a la revisión de oficio, ni lo reclama el principio de seguridad jurídica, pues la seguridad jurídica precisamente se garantiza a través de la remoción de efectos de los actos que, de otra manera, perpetuarían una lesión de principios constitucionales protegidos en el artículo 31.1 CE. Por otra parte, como es característico de la potestad de revisión de oficio, deberá ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada por el acto nulo de pleno derecho hasta que se insta la revisión.

UNDÉCIMO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial.

Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC,



todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 - ECLI:ES:TS:2020:973), 436/2020 (rec. 2596/2019 - ECLI:ES:TS:2020:970) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - ECLI ES:TS:2020:984), y las demás que las reiteran.”

QUINTO.- Acción para reclamar

Es cierto que la LGT no prevé un límite temporal para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos tributarios, pero el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de aplicación supletoria, establece que “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.” Sobre la prescripción de la revisión de los actos nulos y la aplicación del artículo 110 de la LPAC la STS 1636/2020, determina: “En definitiva, si de un lado en el art. 106.2 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

(...)



Por consiguiente, la correcta aplicación del artículo 110 de la LPAC exige dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias" ; por otro, el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes."

En el caso de autos no se puede considerar la buena fe de la actora que durante más de diez años no ha realizado acción alguna encaminada a la corrección de una liquidación tributaria que consideraba nula de pleno derecho o que producía efectos contrarios a la justicia y a la equidad, sino que se aquietó desde el primer momento y once años más tarde insta la nulidad. En un caso similar este propio Juzgado en la Sentencia nº 116/2025, Procedimiento ordinario 524/2024 ha adoptado el siguiente criterio, que se comparte íntegramente:

"De la doctrina expuesta, se deduce que, ante actos de liquidación firmes, únicamente cabe acudir a los procedimientos especiales de revisión. En particular, al procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, previsto en el artículo 217 de la LGT, al procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones (STC 108/2022, de 26 de septiembre) o al procedimiento de revisión para la devolución de ingresos indebidos.

Sin embargo, no todos los procedimientos de revisión se rigen por idénticas normas ni se aplica en idénticos términos la figura de la prescripción. Así, de la lectura del artículo 216 y siguientes de la LGT, se infiere que únicamente se limita por prescripción de derechos la revisión de oficio de la declaración de lesividad, de revocación y de devolución de ingresos indebidos. No sucede lo mismo respecto de la revisión de actos nulos de pleno derecho ni respecto a la rectificación de errores.

La revisión de actos nulos de pleno derecho no prescribe, pudiendo ejercerse en cualquier momento, de conformidad con las prescripciones previstas en el artículo 217 de la LGT. Sin embargo, el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, fija ciertos límites a la revisión, al apuntalar que: "Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". A tal efecto, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de diciembre



de 2020, anteriormente mencionada, exige la concurrencia de dos requisitos acumulativos: i. la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias") y ii. que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.

Por otra parte, sobre la posibilidad de someter a un plazo de prescripción la acción restitutoria derivada de una declaración de nulidad, se ha pronunciado recientemente la Sección 9ª del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 13 de marzo 2025 (C-230/2024), en los siguientes términos: "29. En este contexto, es preciso señalar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. Se deduce de lo anterior que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes (sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537, apartado 54 y jurisprudencia citada).

30. No obstante, por una parte, **el Tribunal de Justicia ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta y que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión** (sentencia de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, EU:C:2021:313, apartado 57).

31. Por otra parte, **los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se oponen a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece el carácter imprescriptible de la acción cuyo objeto es declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración, siempre y**



cuando ese plazo no sea menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular por la Directiva 93/13 (principio de efectividad) [véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537, apartado 58, y de 8 de septiembre de 2022, D. B. P. y otros (Crédito hipotecario denominado en divisas), C-80/21 a C-82/21, EU:C:2022:646, apartado 90].

32. Por lo que se refiere, en particular, al principio de equivalencia, sobre el que versa la cuestión prejudicial, debe recordarse que la observancia de este principio exige que la norma nacional de que se trate se aplique indistintamente a los recursos basados en la vulneración del Derecho de la Unión y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno que tengan un objeto y una causa semejantes (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537, apartado 76 y jurisprudencia citada).

33. De este modo, la Directiva 93/13 y el principio de equivalencia no se oponen a que la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva esté sometida a un plazo de prescripción, a la vez que se mantiene la imprescriptibilidad de la acción dirigida a la declaración de la nulidad de tal cláusula, siempre que ese plazo de prescripción no sea menos favorable que el aplicable a las acciones basadas en el incumplimiento del Derecho interno y que tengan un objeto y una causa semejantes.

34. En el presente caso, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si existe una similitud, desde el punto de vista de su objeto, su causa y sus elementos esenciales, entre las acciones del litigio principal y los demás tipos de acciones basadas en el Derecho interno que cita en su petición de petición prejudicial (véase, por analogía, la sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537, apartado 77)."

Por consiguiente se destima el recurso y se confirma la resolución



impugnada, porque se pretende la nulidad de un acto firme y consentido desde hace más de diez años y la actora en ningún momento anterior instó ningún tipo de acción para anular la liquidación, razones de seguridad jurídica y de buena fe impiden su estimación, pues tampoco se permitiría a la Administración la comprobación de situaciones que han quedado consolidadas por el paso del tiempo, .

QUINTO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, a pesar del sentido del Fallo no se encuentran méritos para imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo por la representación procesal de la mercantil AMARA MAQUINARIA SL contra el Decreto nº 2354 de 11/07/2024 dictado por el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID que deniega la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana(IIVTNU), con referencia de débito 2013204860, devengado por la transmisión de la finca con referencia catastral [REDACTED], sita en [REDACTED] DE Humanes de Madrid. Sin costas.

Cabe recurso apelación

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1276442930200226265206**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD